

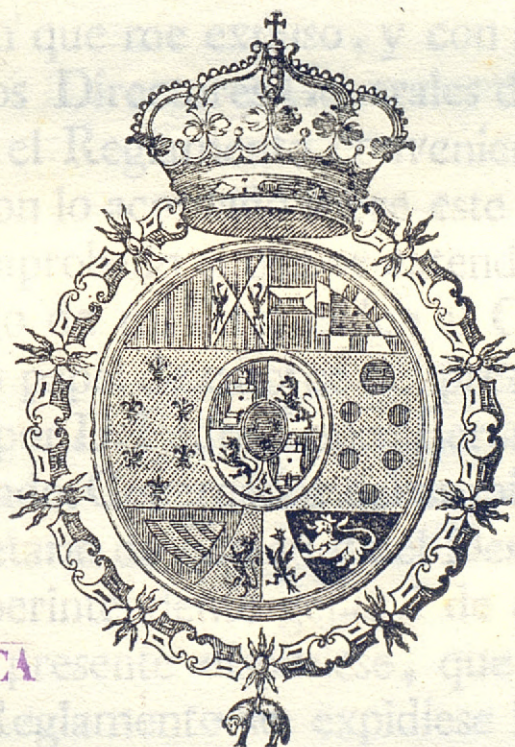
6-7
1528
13



REAL CEDULA DE SU Magestad

DE 22 DE ABRIL DE 1789,

POR LA QUAL SE SIRVE MANDAR,
que se observe y guarde el Reglamento que va
inserto, nuevamente formado para la mejor ad-
ministracion de la Renta de Lanas, y exâccion
de derechos quando se extraen fuera
del Reyno.



BIBLIOTÉCA
de
Salvador J. Trillo.

EN SEVILLA:



EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.
AÑO DE MDCCLXXXIX.



Salvador J. Trillo
Jerez de la Frontera

EL REY.

Por quanto con el importante objeto de mejorar la Administracion de la Renta de Lanass, evitando el gran gasto que se hace en ella, y los abusos y perjuicios á que está sujeto el metodo actual, se formó Expediente, y exâminado en mi Suprema Junta de Estado, fui servido resolver, conformandome con el dictamen que me expuso, y con lo que me propusieron los Directores Generales de Rentass, que se formase el Reglamento conveniente para poner en execucion lo acordado sobre este asunto. Y habiendo Yo aprobado el que se extendió, tuve á bien de remitirlo de mi Real orden al Consejo de Hacienda con papel de catorce del presente mes, comunicado por D. Pedro Lopez Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del propio de Hacienda, y mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, y Superintendente general de ella, para que teniendole presente dispusiese, que con insercion de dicho Reglamento se expidiese la Cedula correspondiente para su mas puntual observancia y execucion, mandando á este fin, que se imprimiese y publicase en las partes donde conviniese, para que asi llegue á noticia de todos, y se cumpla y execute quanto en él se expresa; y su tenor á la letra es como se sigue:

Deseando el Rey favorecer á los Ganaderos, Comercio y Fábricas del Reyno, evitando los fraudes en la extraccion de Lanas, se ha dignado por Resolucion de diez de este mes abolir los Registros y Contrarregistros de los Ganados Lanares, y demas formalidades prescriptas en la Real Instruccion del año de mil setecientos quarenta y nueve, subrogando en su lugar el Reglamento siguiente.

1.

Que en lo interior del Reyno se pueda traficar, beneficiar y conducir la Lana libremente sin Guias, ni Testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de quatro leguas de distancia del Mar y Rios navegables, y á ocho leguas en las fronteras de Tierra.

2.

Que queden subsistentes las Guias y Obligaciones de corresponsiva con que se ha de conducir la Lana destinada para la extraccion á las ocho leguas de la Frontera de Tierra, y quatro del Mar y Rios navegables.

3.

Que en las Provincias de Castilla se den las Guias para el transporte de la Lana por los Administradores de Rentas Provinciales de los Partidos en que se hallen situados los Lavaderos publicos, si la distancia lo permite, y en su defecto por las personas que se destinen para su expedicion; y en las

Pro-

Provincias de la Corona de Aragon por los Administradores de Salinas, Tabaco ó de otra Renta de los Partidos en que se hallen los Lavaderos, teniendo unos y otros un Libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la Lana llegó á la Aduana á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4.

Que todas las Lanas que desde las Provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la Frontera de Tierra, y quatro de los Puertos de Mar y Rios navegables, se han de dirigir á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las Guias con el numero de sacas y marcas, poniendose en ellas la conformidad; y si su despacho no fuese al paso ó transito, y se pusiese la Lana en Almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verifique el peso, y adeudo de derechos.

5.

Que quando se conduzcan ó transporten las Lanas en la demarcacion referida, aunque sean para los Lavaderos, Administraciones ó Fábricas en ella, se den las Guias precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legitimo paradero.

6. Que para el transporte de la Lana en Embarcaciones de un Puerto á otro, no se expida la Guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la respectiva correspondencia de los Administradores de Aduanas, la qual no se podrá poner sin haberse verificado antes el desembarco de toda la Lana contenida en la Guia.

7.

Que en todas las Guias que se expidan para conducir ó transportar Lanas por Tierra ó por Mar, se exprese la clase, y procedencia de ellas.

8. Que en las Administraciones ú Oficinas respectivas en donde se expidan Guias para la conduccion ó transporte de Lanas, se forme un libro foliado y rubricado por el Administrador, en donde se extienda la obligacion de la Tornaguia, ó correspondencia, que la firmará el Interesado si se hallare presente, ó en el Pueblo, y en su defecto se admitirá por equivalente la firma de Fiador de suficiente abono, del Factor, ó del Comisionado que desde el Lavadero pida la Guia, con la precisa obligacion de correspondencia, cuya obligacion se expresará tambien en el libro al tiempo de extender la partida; y en presentandose la Tornaguia se cancelará la obligacion, anotandolo al margen, y se

volverá al Factor ó Comisionado en el Lavadero el papel que hubiere dado.

9. Que pasado el termino señalado en la obligacion sin haber presentado la corresponsiva, ó vuelta de Guia, que acredite el destino de la Lana, se avise á la Direccion General de Rentas, á fin de que con su conocimiento y orden se pida lo correspondiente á la culpa que resultare en caso de que no haya motivo fundado de rezelar su fraudulenta extraccion; pues de lo contrario se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

10. Que solamente puedan extraerse las Lanas para fuera del Reyno por los Puertos de Sevilla, Malaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander, y Bilbao; y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Balmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano, y Bosot; pero las Lanas que se extraigan por Vitoria, Orduña, Balmaseda, y por los Puertos de Santander y Bilbao, se han de adeudar, y pagar los derechos en la Administracion de Burgos, con arreglo á el Real Decreto de diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, segun se ha observado y observa desde su expedicion, y con las mismas formalidades que estan en práctica.

Que

Que á el peso , reconocimiento , y adeudo de las sacas de Lana asista precisamente el Administrador General con el Contador, Vistas, y Alcayde, llevando el Contador el asiento por el orden progresivo de las sacas que se pesan, y los Vistas por el de los numeros estampados en ellas, á fin de poder averiguar qualquiera equivocacion, ó diferencia que resulte al tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

I 2.

Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos, y que por razon de tara se baxe del peso total de las sacas un seis y quarto por ciento.

I 3.

Que las Lanas paguen al tiempo de su extraccion fuera del Reyno por todos derechos, con inclusion de los de Almirantazgo, y del impuesto para las Escuelas de Hilaza, lo siguiente.

Cada arroba de Lana Segoviana y Castellana sucia ó lavada, sesenta y seis reales, y veinte y ocho maravedis de vellon.

Cada arroba de Lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucia, Huescar, del Reyno de Granada, Albarracin, Zaragoza, Daroca y Teruel, sesenta y tres reales, y diez y siete maravedis de vellon.

Cada

Cada arroba de Lana sucia ó lavada del Reyno de Valencia , quarenta reales, y seis maravedis de vellon.

Cada arroba de Lana sucia ó lavada de los Valles de Benasques, Barrabes, Castanesa, Vielsa, Puertoles y Gistain , y del Principado de Cataluña, treinta y dos reales, y trece maravedis de vellon.

Y los Añinos lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las Lanas, segun su procedencia ó clase ; y de los Añinos sucios se rebaxará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos.

14.

Que en el Principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la práctica antigua de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas , y dar por los Ganaderos ó Dueños el descargo legitimo de los Ganados y Lanas que se crían , con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel Principado.

15.

Que quede subsistente la prohibicion de extraer fuera del Reyno Lanas burdas y ordinarias. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve. = D. Juan Matias de Arozarena. = D. Rosendo Saez de Parayuelo.

Por tanto, publicada en Consejo pleno esta mi Real resolucion , y acordado su cumplimiento, he tenido por bien expedir la presente mi Real Ce-

dula

dula con insercion del expresado Reglamento por mí aprobado ; por la qual mando á los Intendentes , Subdelegados de Rentas , Jueces de Contrabando , Administradores generales y particulares de las Provincias y Partidos del Reyno , á todos los empleados y dependientes de la mencionada Renta de Lanas , y á los Jueces , Justicias , y demas personas á quienes en qualquier manera toque ó tocar pueda su execucion y observancia , la vean , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar , cumplir y executar segun y como lo tengo resuelto , y en cada uno de sus capitulos se contiene , sin contravencion alguna , que asi es mi voluntad se execute , y que se tome razon de esta mi Real Cedula en mi Contaduria mayor de Cuentas , en las Generales de Valores y Distribucion de mi Real Hacienda , y en las de Rentas Generales , Provinciales , Salinas , Tabaco , y Lanas que se administran de cuenta de ella , y demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor , D. Pedro Fermin de Indart. = Rubricada de los Señores del Consejo de Hacienda. Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas antecedentes en las Contadurias Generales de Valores y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, D. Leandro Borbon. = Por ocupacion del Señor Contador general de la Distribucion , D. Eugenio Cachurro. = Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en las seis hojas anteriores en su Contaduria

mayor de Cuentas. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = D. Pedro de Otondo. = D. Ramon Antonio de Castro. = Tomose razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurias principales de Rentas Generales y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Por indisposicion del Señor Contador, Don Manuel de Elizaicin. = Por el Señor Contador, D. Mateo Guerra. = Tomose razon de la Real Cedula antecedente en la Contaduria general de la Renta del Tabaco de mi cargo. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Como Contador general interino, D. Pedro Ruiz de Merida. = Se ha tomado razon de la Real Cedula que antecede en la Contaduria principal de la Renta de Salinas. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Por indisposicion del Señor Contador principal, D. Francisco Tamayo y Frias. = Tomose razon de la Real Cedula precedente en la Contaduria principal de la Renta de Lanas del Reyno. Madrid veinte y quatro de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Por indisposicion del Señor Contador, D. Joseph Martinez Abad. = Es copia de la Cedula de S. M. que original queda en la Secretaría del Consejo de Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y siete de Abril de mil setecientos ochenta y nueve. = Don Pedro Fermin de Indart. —————

To Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano mayor de la Intendencia del Exercito de Andalucia, y de la Su-

per-

perintendencia de Rentas Reales de este Reyno, certifico: Que esta copia concuerda con el exemplar impreso autorizado, á que me refiero, de la Real Cedula original que el Exc.^{mo} Sr. D. Pedro de Lerena, del Consejo de Estado de S. M. su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de su cobro y distribucion, remitió en primero de este mes, para que disponga su observancia el Sr. D. Joseph de Abalos, Asistente de esta Ciudad, Intendente de este Exercito, y Superintendente de Rentas Reales de esta Provincia, y Su Señoria obedció y mandó cumplir, reimprimir y comunicar á las Justicias de los Pueblos de ella, á cuyo fin doy la presente en Sevilla á veinte de Mayo del año de mil setecientos ochenta y nueve.

*D. Antonio de Lemos
y Beltran.*

Salvador J. Tello
Joraz de la Cruz

Yo Don Antonio de Lemos y Beltran, Escribano mayor
de la Intendencia del Exercito de Andalucía, y de la su-
per-